



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800I-3I-53-0I6-20I9-000II-00

DEMANDANTE: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS

DEMANDADO: MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A.

Asunto

Resolver recurso de reposición y en subsidio queja presentada por la parte demandada, GUSTAVO PARDEY NAVARRO Y MARÍA CAROLINA BUSTAMANTE, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, notificado por estado el 14 de enero de 2021, que no repuso y no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto 21 de agosto de 2020 que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Expone el censor en su libelo de fecha 19 de enero de 2021, que los autos que niegan las solicitudes de desistimiento tácito son apelables en el efecto devolutivo, de conformidad a lo reglado en el numeral 2° del artículo 317 C.G.P., razón por la cual considera que el auto del 21 de agosto de 2021 que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, es apelable.

Pese a que le asiste razón al impugnante al decir que el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece que el auto que niegue la solicitud de desistimiento tácito, es apelable en el efecto devolutivo, dicha norma no es aplicable al caso en concreto, por cuanto al revisar con detalle el artículo 384 del Código General del Proceso, norma especial que regula el proceso de restitución de bienes, aplicable al caso en concreto, se denota que en su numeral 9° claramente establece que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, tal como se observa ocurre en el caso *sub judice*, el proceso se tramitará como de única instancia.

Entonces, conforme a las reglas de hermenéutica contenidas en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, no es posible – como pretende el actor – darle aplicación a una norma general, en este caso el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por encima o de manera preferente a una norma especial, esto es, el artículo 384 del Código General del Proceso que proscribe la apelación de las decisiones emitidas dentro de los procesos de restitución, cuando la causal de restitución sea la mora en el pago de los cánones.

Así las cosas, no se repondrá el proveído impugnado, y se ordenará remitir el expediente digitalizado a la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para que en esa Superioridad se surta el recurso de queja interpuesto como subsidiario contra el auto del 18 de diciembre de 2020, que no concedió el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

1. No reponer el auto del 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito
Barranquilla – Atlántico

SIGC

2. Remitir por secretaría el expediente digitalizado del presente proceso, por los medios electrónicos que la Rama Judicial ha dispuesto para ello, a la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que esa Superioridad surta el recurso de queja interpuesto por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA